RESOLUCIÓN Nº 332

"POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR NORBERTO OSCAR IERVASI BUEZAS, CON RUC N° 1890289-8, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 155 DE FECHA 18 DE AGOSTO DEL 2025".

Asunción, 25 de SEREMBRE del 2025.

VISTO:

El pedido de reconsideración interpuesto por el señor Norberto Oscar Iervasi Buezas con RUC Nº 1890289-8, la Resolución SENAVE Nº 155 de fecha 18 de agosto del 2025; el Dictamen N° 354/2025, de la Dirección de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución SENAVE Nº 155 de fecha 18 de agosto del 2025, se concluye el sumario instruido al señor Norberto Oscar Iervasi Buezas con RUC Nº 1890289-8, en los siguientes términos: "Artículo I° - CONCLUIR el sumario administrativo instruido al señor Norberto Oscar Iervasi BUEZAS, con RUC Nº 1890289-8, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución. Artículo 2°. - DECLARAR responsable al señor Norberto Oscar Iervasi Buezas, con RUC Nº 1890289-8, de infringir las disposiciones contenidas en los artículos 2° y 3° de la Resolución SENAVE Nº 479/21"Por la cual se actualiza el reglamento técnico para el envasado y transporte de frutas y hortalizas "in natura" que se comercialicen para consumo en el Paraguay y se abroga la Resolución SENAVE Nº 354/12 de fecha 20 de abril del 2012", por la omisión de adherir las etiquetas codificadas correspondientes en productos in natura, específicamente: 130 (ciento treinta) bolsas de papas y 177 (ciento setenta y siete) bolsas de cebollas, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución. Artículo 3°.- SANCIONAR al señor Norberto Oscar Iervasi Buezas, con RUC Nº 1890289-8, con una multa de 50 (cincuenta) jornales mínimos establecidos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá Nº 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de conclusión respectiva. Artículo 4°.- INFORMAR sobre la vigencia de la Resolución SENAVE Nº 498/16 "Por el cual se implementa el Sistema Integrado de Control de Multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE Nº 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015 enlace: http/www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-html., v de la Lev N° 6715/2/ "Procedimientos Administrativos", Artículo 64, en cuanto al plazo para interponer recurso de reconsideración. Artículo 5°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplina archivar..." (Sic).

Que, obra en el expediente la nota de fecha 22 de agosto del 2025, identificada bajo Expediente MEU SENAVE N° 5323/25, el señor Norberto Oscar Iervasi Buezas, con RUC N° 1890289-8 por derecho propio y bajo patrocinio de la abogada Laura Noemi Paredes Medina con matrícula N° 56327, en tiempo reforma, ha interpuesto el recurso de reconsideración contra la Resolución SENAVE Nº 133/2025, de fecha 18 de agosto del

SENTETORADONAL DE CALIDADOS ANIDAMEGETAL Y DE SEMILLAS

ASUNCIÓN-Paraguay

Asunción-Paraguay

Secretario General



RESOLUCIÓN Nº 332

"POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR NORBERTO OSCAR IERVASI BUEZAS, CON RUC Nº 1890289-8, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE Nº 155 DE FECHA 18 DE AGOSTO DEL 2025".

-2.

2025, alegando los siguientes argumentos: "... la Resolución SENAVE Nº 155/2025 DE 18 de agosto del 2025 resuelve en su artículo 3°: "....SANCIONAR al señor Norberto Oscar Iervasi Buezas con RUC N°1890289-8, con una multa de 50 (cincuenta)jornales mínimos establecidos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá Nº 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Preceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10(diez) días hábiles a partir de la notificación de la resolución respectiva. Que, la resolución cuestionada no ha observado plenamente lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la Constitución Nacional, en cuanto al derecho de defensa en juicio, principio de contradicción y el debido proceso. El acto administrativo impugnado se limita a concluir el sumario, sin un análisis exhaustivo de las manifestaciones y documentos ofrecidos por esta parte, lo cual constituye un vicio sustancial. Vulnerando mi derecho a la defensa eficaz dentro del presente sumario, desde la notificación inicial, razón por la cual se declaró indebidamente mi rebeldía, lo cual limitó en la práctica mi posibilidad de defenderme acorde a lo dispuesto en la Carta Magna, en concordancia con el Art. 32 y 33 de la ley 6715/21. Que, en todo momento he demostrado colaboración activa, lo que descarta toda intencionalidad dolosa. A ello se suma la ausencia de antecedentes, conforme consta en el informe oficial emitido por el propio SENAVE, donde se certifica que nunca he sido objeto de sumarios administrativos. Cabe resaltar que mi empresa cuenta con 38 años de trayectoria intachable. Asimismo, acompaño la matrícula de comerciante expedida por el Poder Judicial, obrante en el folio Nº 398, pagina 1001, a los efectos pertinentes. Que, el sumario administrativo se rige estrictamente por el principio de legalidad. De acuerdo con el artículo 137 de la Constitución Nacional y el artículo 3º de la Ley N° 6715/21, la administración solo puede actuar conforme a la ley. En el presente caso, no se ha acreditado con certeza la configuración de una infracción administrativa que habilite la sanciono la conclusión del procedimiento en los términos dispuestos, lo cual vulnera el principio de tipicidad. Que, con la decisión adoptada por la autoridad administrativa no pondera adecuadamente la proporcionalidad y razonabilidad que deben regir todo procedimiento sancionador. Al concluir el sumario de manera unilateral y sin resolver las defensas planteadas, se afecta gravemente la esfera jurídica del administrado Asimismo, la sanción aplicada resulta desproporcionada al hecho atribuido, pudiendo encuadrarse como una omisión administrativa menor y sin dolo..." (Sic).

Que, la Constitución Nacional, consagra:

Artículo 16.- "De la defensa en juicio: La defensa en juicio de las personas y de sus derechos es inviolable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales y jueces competentes, independientes e imparciales".

Artículo 137.- "De la supremacía de la Constitución: La ley suprema de la República es la Constitución. Ésta, los tratados convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el congreso y otras disposiciones jurídicas

ERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express - Piso 5
Asunción-Paraguay



RESOLUCIÓN Nº 332

"POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR NORBERTO OSCAR IERVASI BUEZAS, CON RUC N° 1890289-8, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 155 DE FECHA 18 DE AGOSTO DEL 2025".

3-

de inferior jerarquía, sancionadas en su consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado. Quienquiera que intente cambiar dicho orden, al margen de los procedimientos previstos en esta Constitución, incurrirá en los delitos que se tipificarán y penarán en la ley. Esta Constitución no perderá su vigencia si dejara de observarse por actos de fuerza o fuera derogada por cualquier otro medio distinto del que ella dispone. Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución".

Que, la Ley N° 2459/04 "Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)", establece:

Artículo 4°.- "El SENAVE tendrá como misión apoyar la política agro-productiva del Estado, contribuyendo al incremento de los niveles de competitividad, sostenibilidad y equidad del sector agrícola, a través del mejoramiento de la situación de los recursos productivos respecto a sus condiciones de calidad, fitosanidad, pureza genética y de la prevención de afectaciones al hombre, los animales, las plantas y al medio ambiente, asegurando su inocuidad".

Artículo 6°.- "Son fines del SENAVE: e) asegurar la identidad y calidad de las semillas y proteger el derecho de los creadores de nuevos cultivares...".

Artículo 13.- "Son atribuciones y funciones del Presidente: Il) aplicar sanciones a quienes infringen la presente Ley y las Leyes N°s 123/91, 385/94, sus reglamentaciones y demás normas de las que el SENAVE sea autoridad de aplicación...".

Artículo 24.- "Las infracciones a las leyes y reglamentos de aplicación por parte del SENAVE, prescribirán a los dos años. El SENAVE sancionará a los infractores, según la gravedad de la falta con: a) apercibimiento por escrito; b) multa; d) suspensión o cancelación del registro correspondiente. e) clausura parcial o total, temporal o permanente de locales o instalaciones en donde se cometió una infracción".

Artículo 26.- "Las multas a ser aplicadas serán equivalentes al monto de (cincuenta) a 10.000 (diez mil) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la República, cuya graduación se establecerá de acuerdo a la gravedad de la infracción".

Que, la Ley N° 6715/2021 "De procedimientos administrativos", establece:

Artículo 3°.- "Concepto de acto administrativo. Se entiende por acto administrativo, a los fines de la presente Ley, toda declaración unilateral efectuada por un órgano de la Administración Pública en ejercicio de funciones administrativas que produce efectos jurídicos de alcance general o particular".

SERVICIO CHETALIA DE CALIDAD VEMIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS

SECTETATIO GENERALES. Edif. Inter Express - Piso 5

Asunción-Paraguay

RESOLUCIÓN Nº 332

"POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR NORBERTO OSCAR IERVASI BUEZAS, CON RUC Nº 1890289-8, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE Nº 155 DE FECHA 18 DE AGOSTO DEL 2025".

Artículo 4°.- "Reglamentos y actos administrativos individuales. A los efectos de la presente Ley, el acto administrativo se clasifica en: a Acto administrativo reglamentario o reglamento: que es el acto administrativo que produce efectos jurídicos de alcance general. b. Acto administrativo individual: que es el acto administrativo que produce efectos jurídicos de alcance particular".

Artículo 7°.- "Legalidad. El acto debe estar positivamente autorizado por el ordenamiento jurídico".

Artículo 8°.- "Competencia. El acto administrativo debe ser dictado por el órgano facultado por el ordenamiento jurídico, a través de la autoridad competente".

Artículo 9°.- "Finalidad. El acto administrativo debe dictarse con la finalidad que resulte de las normas que lo autorizan, sin poder perseguir otros fines, públicos o privados, distintos de los que justifican el acto. Las medidas que el acto establezca deben ser proporcionalmente adecuadas a aquella finalidad".

Artículo 10.- "Causa. El acto administrativo debe ser consecuencia fundada de los antecedentes de hecho y de derecho que le dan sustento, a partir del cumplimiento del presupuesto de hecho contenido en una norma, lo que debe ser explicado en su correlación con el caso concreto aplicado y fundado en los antecedentes del caso".

Artículo 11.- "Procedimiento. Habiendo procedimiento prescrito en la ley o reglamento, el acto debe ceñirse a él. En su defecto, la autoridad administrativa puede adoptar el procedimiento que estime más adecuado para satisfacer los intereses públicos en el marco del respeto a los derechos constitucionales de las personas".

Artículo 12.- "Forma de los actos administrativos. a) El acto debe observar la forma prescrita en el ordenamiento jurídico. Se expresará por escrito, a menos que su naturaleza exija o permita otra forma distinta de expresión y constancia más adecuada. b) El acto escrito indicará la fecha y lugar en que es emitido, denominación del órgano del cual emana nombre y firma de la autoridad interviniente. Si el acto o medida se ha generado por medio automatizados o electrónicos, deberá el sistema indicar tal circunstancia, expresando el órgano al cual se imputa el acto o medida. c) Cuando el acto administrativo es producido por medio de sistemas automatizados o electrónicos, debe garantizarse al administrado conocer el nombre y cargo de la autoridad que lo expide, además de adecuarse a los requisitos específicos que la reglamentación específica determine para ellos. d) Cuando deban emitirse varios actos administrativos de la misma naturaleza, podrá ser empleada firma mecánica o electrónica o integrarse en un solo documento bajo una misma motivación, siempre que se individualte a los administrados sobre los que recaen los efectos del acto. Para todos los efectos substituientes, los actos administrativos serán

Auguser Vicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y De Semillas Gertario Gertario A. de Herrera 195 esq. Yegros. Edif. Inter Express - Piso 5 Asuncion-Paraguay

RESOLUCIÓN Nº 337

"POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR NORBERTO OSCAR IERVASI BUEZAS, CON RUC N° 1890289-8, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 155 DE FECHA 18 DE AGOSTO DEL 2025".

-5-

considerados como actos diferentes. e) El acto administrativo deberá ser motivado, como requisito de validez. La motivación contendrá la explicación de las razones de hecho y de derecho que fundamentan el acto, con un sucinto resumen de los antecedentes relevantes del expediente, la finalidad pública que justifica su emisión, la norma concreta que habilita la competencia en ejercicio y, en su caso, la que establece las obligaciones o deberes que se impongan al administrado. La motivación no puede consistir en la remisión genérica a propuestas, dictámenes o resoluciones previas. A mayor grado de discrecionalidad en el dictado del acto, mayor exigencia de motivarlo suficientemente. f) En los casos de urgencia o cuya naturaleza lo exija, cuando los órganos administrativos ejerzan su competencia de forma verbal, la constancia escrita del acto, cuando sea necesaria, se efectuará y firmará por el funcionario autorizado al efecto".

Artículo 20.- "Causales de Nulidad. Es nulo el acto administrativo en los siguientes casos: a. Sanción expresa de nulidad para el caso, estatuida en la Ley. b. Acto administrativo dictado contra expresa prohibición de la Ley. c. Inexistencia del presupuesto de hecho, falta de causa o falsa causa. d. Actos que vulneren materias reservadas a la Ley. e. Incompetencia manifiesta por razón de la materia o del territorio. f. Inobservancia total y absoluta del procedimiento exigido en la Ley, especialmente las relativas à la defensa del particular afectado. g. Inobservancia total y absoluta de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados. h. Error manifiesto de hecho o de derecho, dolo o violencia, en cuanto hubiese determinado el pronunciamiento o desviado el acto de su correcta finalidad. i. Cuando el acto constituya un hecho punible o fuera consecuencia de éste".

Artículo 74.- "El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones típicas no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas. Se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar: a) La existencia de un daño y su dimensión; b) La naturaleza de la infracción, en función de su materialidad o gravedad; c) El reconocimiento oportuno de los hechos que hayar configurado la infracción. e) La subsanación de la infracción por iniciativa propia, sin previo requerimiento de la administración; d) La reincidencia o conducta anterior atendiendo, a las sanciones que le hubieren sido impuestas durante los últimos cinco años de la infracción con a la sanciones que le hubieren sido impuestas durante los últimos cinco años de la infracción con anos de la infracción co

Artículo 79.- "Etapas. Los procedimientos administrativos sancionadores que se tramiten, deberán contemplar necesariamente las sucesivas etapas que garanticen a las partes intervinientes, el desarrollo efectivo de sus derechos. Necesariamente, deberán ser observadas las siguientes etapas: etapas de actuaciones previas al inicio sumariat, etapa inicial, etapa de tramitación y etapa final o conclusiva. Será innecesaria la apertura de

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD NEGETAL Y DE SEMILLAS

DE A DE Herreto 1955 d'Original Region Paraguay

Secretario General

RESOLUCIÓN Nº 332.

"POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR NORBERTO OSCAR IERVASI BUEZAS, CON RUC Nº 1890289-8, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE Nº 155 DE FECHA 18 DE AGOSTO DEL 2025".

-6-

procedimientos sancionatorios, cuando la persona imputada acepte la falta y cumpla voluntariamente con la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico regulatorio".

Que, sobre el derecho de defensa y debido proceso, el recurrente sostiene que fue declarado en rebeldía de manera indebida. No obstante, el procedimiento sumarial observó las garantías establecidas en el artículo 79 de la Ley N° 6715/21, que impone las etapas de actuación previa, inicio, tramitación y conclusión, todas ellas cumplidas en autos.

Que, el administrado fue notificado regularmente y se le otorgó plazo para presentar descargos y pruebas. La declaración de rebeldía no configura vulneración de garantías, sino consecuencia procesal de la inacción de la parte. El artículo 16 CN garantiza la posibilidad de defensa, no su ejercicio efectivo, por lo que el procedimiento no adolece de nulidad en este aspecto.

Que, sobre la motivación de la resolución, el artículo 12 inc. e) de la Ley N° 6715/21 exige que los actos administrativos sean motivados. La Resolución SENAVE N° 155/2025 contiene fundamentos de hecho (actas de fiscalización, informes técnicos y jurídicos) y de derecho (Ley N° 2459/04). Ello cumple con la exigencia legal, pues la motivación no implica refutación pormenorizada de cada argumento del administrado, sino la exposición razonada de hechos y normas que justifican el acto.

Que, sobre la tipicidad de la infracción, el artículo 137 de la carta magna y el artículo 7 de la Ley N° 6715/21 consagran el principio de legalidad. La conducta reprochada –tenencia y comercialización de productos sin registro— se encuentra claramente prevista en la Tabla I de la Resolución SENAVE N° 327/19, que la clasifica como infracción grave. Asimismo, la Ley N° 2459/04, en su artículo 24, faculta al SENAVE a sancionar tales incumplimientos.

Que, la sanción impuesta de 50 jornales mínimos resulta incluso inferior al rango de multas previsto para las infracciones graves, lo cual evidencia un criterio de máxima flexibilidad y benevolencia hacia el administrado.

Que, sobre la proporcionalidad de la sanción, el artículo 74 de la Ley N° 6715/20 establece que debe existir adecuación entre la infracción y la sanción, atendiendo a la naturaleza del hecho, la reincidencia y la conducta posterior. La multa aplicada corresponde al mínimo legal absoluto (50 jornales, artículo 26 de la Ley 2459/04), pese a tratarse de una infracción clasificada como grave. Ello demuestra que la autoridad ponderó los atenuantes invocados y aplicó la sanción más leve que la ley permite.

Que, sobre la nulidad alegada, el articulo 20 de la Ley N° 6715/21 prevé causales de nulidad absoluta (incompetencia, falta de procedimiento, inexistencia de causa, etc.).

SERVICIO MACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express - Piso 5 Asunción-Paraguay



RESOLUCIÓN Nº 332

"POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR NØRBERTO OSCAR IERVASI BUEZAS, CON RUC N° 1890289-8, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 155 DE FECHA 18 DE AGOSTO DEL 2025".

-7-

Ninguna se configura en este caso. La Resolución fue dictada por autoridad competente (Presidencia el SENAVE, artículo 13 inc. ll) de la Ley 2459/04), dentro de procedimiento reglado (Res. SENAVE N° 349/20), con causa legítima (actas de fiscalización) y motivación suficiente. En consecuencia, el acto goza de plena validez y presunción de legitimidad (artículo 33 Ley 6715/21).

Que, sobre los atenuantes invocados, el recurrente invoca su trayectoria empresarial y la ausencia de antecedentes. Ambos son reconocidos como atenuantes por el artículo 19 de la Res. 349/20. Sin embargo, ya fueron considerados al fijarse la sanción en el mínimo absoluto (50 jornales). No corresponde suprimir la sanción, pues el artículo 24 de la Ley 2459/04 obliga a sancionar toda infracción constatada.

Que, así las cosas, se puede verificar que, el recurso de reconsideración es formalmente admisible, pero materialmente infundado; el procedimiento se ajustó a las garantías constitucionales y legales del debido proceso y defensa en juicio; la infracción se encuentra claramente tipificada en la Resolución SENAVE N° 327/19 y sancionada en la Ley N° 2459/04, respetándose el principio de legalidad; la sanción aplicada de 50 jornales mínimos constituye el mínimo legal permitido, reflejando la valoración de los atenuantes invocados, y resulta proporcional y razonable; y no se configuran causales de nulidad absoluta (artículo 20 Ley N° 6715/21).

Que, por Providencia DGAJ N° 452/2025, la Dirección General de Asuntos Jurídicos remitió el Dictamen N° 354/2025 de la Dirección de Asesoría Jurídica, dictaminando que corresponde NO HACER LUGAR al recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución SENAVE N° 155/2025, de 18 de agosto del 2025, por el señor Norberto Oscar Iervasi Buezas, con RUC N° 1890289-8.

Que, por Resolución SENAVE N° 298 de fecha 16 de setiembre del 2025, se designó Encargado de Despacho de la Presidencia del Servicio Nacional de Calidad y Sanidado Vegetal y de Semillas (SENAVE).

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 "Que crede el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)".

EL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA PRESIDENCIA DEL SENAVE RESUELVE:

Artículo 1°.- NO HACER LUGAR al recurso de reconsideración interpuesto por el señor Norberto Oscar Iervasi Buezas, con RUC N° 1890289-8, contra la Resolución SENAVE N° 155/2025 "Por la cual se concluye el sumario administrativo instruido al señor

SERVICIO NACIONA DE CALIDAD Y SANIDAD VIGETAL Y DE SEMILLAS

Jeuns Assalator de 195 est. Y parts (Ed. Miler Express - Piso S

RESOLUCIÓN Nº 332

"POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR NORBERTO OSCAR IERVASI BUEZAS, CON RUC Nº 1890289-8, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE Nº 155 DE FECHA 18 DE AGOSTO DEL 2025".

-8-

Norberto Oscar Iervasi Buezas, con RUC Nº 1890289-8, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)", de fecha 18 de agosto del 2025, por las razones expuestas en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- RATIFICAR en todos sus términos la Resolución SENAVE Nº 155/2025 "Por la cual se concluye el sumario administrativo instruido al señor Norberto Oscar Iervasi Buezas, con RUC Nº 1890289-8, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)", de fecha 18 de agosto del 2025.

Artículo 3°.- NOTIFICAR al señor Norberto Oscar Iervasi Buezas, con RUC Nº 1890289-8, o a su representante, la Abg. Laura Noemi Paredes Medina, los términos de la presente resolución, comunicándoles que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles para proceder al pago de la multa impuesta o, en su caso, soliciten su fraccionamiento hasta en seis (6) cuotas mensuales. Asimismo, hágase saber que cuentan con un plazo de dieciocho (18) días hábiles para accionar en la vía contencioso-administrativa, con la obligación de notificar al SENAVE la promoción de la demanda.

Artículo 4°.- COMUNICAR a quienes corresponda y cumplida, archívese.

ING. AGR. ELEJANDRO HUNICKEN FRETES Encargado de Despacho, Res. SENAVE Nº 298/2025

Secretario General

esidencia SENAVE

AH/mc/cg/lc

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros. Edif. Inter Express - Piso 5
Asuncion-Paraguay

